

**NOTA SECRETARIAL:** Informo a usted que en el presente proceso se presentó reforma de la demanda, sin embargo la parte accionante, omitió remitir escrito de reforma de demanda.

No apporto al expediente prueba de la recepción del escrito de reforma al accionado VÍCTOR MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

Jamith Ricardo, Secretario.-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA – CÓRDOBA

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÍA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: ELMITO JOSÉ SUÁREZ CIPRIÁN**

**DEMANDADO: FERNANDO MORENO FISCAL - STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO - ROBERTO JUNIOR CARDONA MARTÍNEZ - VÍCTOR MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**

**RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00122.00**

**LINK EXPEDIENTE DIGITAL:**

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcmon\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ORDINARIOS/2020/2020%20-%2000122?csf=1&web=1&e=HDihqq](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ORDINARIOS/2020/2020%20-%2000122?csf=1&web=1&e=HDihqq)

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la parte accionante presentó escrito de reforma de la demanda<sup>1</sup> en el cual incluyó a nuevos demandados<sup>2</sup> a parte del accionado inicial **FERNANDO MORENO FISCAL**.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 Reforma Demanda PDF

<sup>2</sup> Los señores STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO, ROBERTO JUNIOR CARDONA MARTÍNEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -

Correo electrónico: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WHATSAPP: 3008351810

Montería - Córdoba.

## REMISIÓN DE REFORMA DE DEMANDA Y ANEXOS A DEMANDADOS.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el texto de la reforma de demanda y sus anexos debe ser remitido a las partes a sus correos electrónicos o a su dirección de notificación física, esto con el fin de que se cumpla el principio de publicidad y contradicción de las partes en el marco del proceso judicial. Dicha normatividad lo señala de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(subrayado fuera del texto original)

Pues bien, del archivo "08 Reforma Demanda PDF" se otea que tanto al encartado MORENO FISCAL como a los demandados STIVEN VANEGAS y ROBERTO CARDONA, el accionante les remitió por medio de correos electrónicos copia de la reforma de demanda con sus anexos<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto al accionado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ, sólo se evidencia una guía emitida por la empresa de mensajería 472<sup>4</sup>, de la cual no se extrae que haya sido enviada al demandado copia de la demanda y sus anexos; de esta documental tampoco se

<sup>3</sup> Página 01 del archivo 08 Reforma demanda PDF

<sup>4</sup> Página 49 del archivo 08 Reforma demanda PDF

observan las copias cotejadas que pudieron acompañar la posible comunicación. Por lo que el despacho no tiene certeza que el accionante efectivamente remitió copia de demanda y anexos a este accionado.

## NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO:

En cuanto al trámite de notificación del auto admisorio y contestación del mismo, del archivo “15 ENVIONOTIFICACIÓNREFORMADEMANDADTE PDF” se evidencia que el accionante por medio de correo electrónico, remitió el auto admisorio de la reforma de demanda a los demandados FERNANDO MORENO FISCAL, STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO y ROBERTO JUNIOR CARDONA MARTÍNEZ, el día 02 de marzo de 2021, por lo que estos se entendían notificados el 04 de marzo de la misma anualidad.

En cuanto al término de traslado para contestar sus respectivas demandas era el siguiente: para el accionado MORENO FISCAL iba del 05 al 11 de marzo de 2021. Por su parte, para los demandados VANEGAS FRANCO y CARDONA MARTINEZ, iba del 05 al 18 de marzo de 2021.

Con referencia al convocado VÍCTOR MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, se otea del archivo “18 PRUEBA REMISIÓN DEMANDA VICTORMARTINEZ PDF” que el día 04 de marzo de 2020 recibió en su dirección de notificación judicial un documento cotejado<sup>5</sup> en el que el apoderado judicial de la parte demandante indica remitirle copia del auto de fecha 25 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso promovido por ELMITO JOSE SUAREZ CIPRIAN frente a FERNANDO MORENO FISCAL, con radicación 23-001-31-05-002-2020-00122, que admite la reforma de la demanda. Dicho texto afirma anexar la providencia mencionada en un folio. No obstante, conforme a las copias cotejadas por la empresa de mensajería, dicho auto no fue aportado en la comunicación respectiva. Por lo que no hay certeza de que este demandado haya sido notificado de auto admisorio de la reforma de demanda.

Recordemos que para el trámite de las notificaciones, el artículo 291 del CGP, establece:

(...)

*“La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

(...)

(subrayado fuera del texto original)

De tal manera que al no acompañarse cotejo del auto admisorio de la reforma de demanda, no existe certeza para el despacho, que este efectivamente fue remitido por la empresa de mensajería.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>5</sup> Página 4 del archivo “18 PRUEBA REMISIÓN DEMANDA VICTORMARTINEZ PDF”

En cuanto a la contestación de la demanda, se evidencia que el señor **FERNANDO MORENO FISCAL** contestó la reforma de la demanda dentro del término de ley y en legal forma a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la reforma demanda.

Por otra parte, **STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO** dio contestación de la demanda de legal forma y dentro del término por lo tanto se tendrá por contestada la demanda presentada por este accionado.

En cuanto a los accionados **ROBERTO JUNIOR CARDONA MARTÍNEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** se evidencia que los mismos no dieron contestación a la reforma de la demanda. Sin embargo, se destaca que del primero mencionado, si existe constancia de haber sido notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, sobre el accionado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ, no se evidencia que haya sido notificado ni de la reforma de demanda con sus anexos, como de la providencia que admitió dicha reforma.

#### **REQUERIMIENTO:**

Teniendo en cuenta el trámite procesal antes referido, con el fin de evitar nulidades procesales, y a fin de salvaguardar las normas procesales vigentes, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento, así como garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ, se requerirá al demandante para que aporte al despacho las respectivas constancias de envío de reforma de demanda y auto admisorio de la misma a través de empresa de correo certificado al accionado en mención, esto con las respectivas copias cotejadas de todos los documentos que se anexaron a dichas comunicaciones. Lo expuesto, con el fin de corroborar que el encartado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ efectivamente tuvo acceso a estas documentales.

En el evento que el demandante no tenga las pruebas antes mencionadas, se le requiere para que adelante en debida forma la notificación personal del auto que admite la reforma de la demanda, el cual deberá remitir al accionado con copia del respectivo traslado del escrito de reforma de demanda con sus anexos, esto en virtud de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, acompañado con el artículo 291 del CGP en cuanto a las copias cotejadas que debe aportar al despacho para que éste tenga certeza de todos los documentos enviados al accionado.

#### **PODERES:**

Ahora bien, en la página 30 del archivo *“17 Contestación Demanda STIVEN VANEGAS PDF”* se evidencia que este accionado reconoce al Dr. EMERSON VICENTE SOLÓRZANO RIAÑO, mayor de edad e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 1.026.254.205 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 242.742 del C. S. de la J. como apoderado judicial, motivo por el cual se reconocerá al mismo como su apoderado conforme a las facultades a él otorgadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

#### **ORDENA:**

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -  
Correo electrónico: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WHATSAPP: 3008351810  
Montería - Córdoba.

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda por parte de FERNANDO MORENO FISCAL y STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO.

**SEGUNDO:** Reconózcase Dr. EMERSON VICENTE SOLÓRZANO RIAÑO, mayor de edad e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 1.026.254.205 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 242.742 del C. S. de la J. como apoderado judicial de STIVEN RICARDO VANEGAS FRANCO, conforme a las facultades a él otorgadas.

**TERCERO:** TENGASE por NO contestada la demanda por parte de ROBERTO JUNIOR CARDONA MARTÍNEZ

**CUARTO:** REQUIERASE a la parte demandante para que aporte al despacho las respectivas constancias de envió de reforma de demanda y auto admisorio de la misma a través de empresa de correo certificado al accionado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ, las cuales deberá acompañar con las copias cotejadas de todos los documentos que se anexaron a dichas comunicaciones.

**QUINTO:** En el evento que el demandante no tenga las pruebas antes mencionadas, REQUIERASE para que adelante en debida forma la notificación personal del auto que admite la reforma de la demanda al accionado VICTOR MARTINEZ VELASQUEZ, conforme a los parámetros enunciados en las consideraciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

*LOV  
LUISA*

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489486f2d2465c185d5e981ad20d6564bb1313cdbabd8042b0927a04c88a3d3**

Documento generado en 04/05/2022 12:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**